(S-1363/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, …

Artículo 1°.- El Ministerio Público Fiscal de la Nación, de acuerdo con la reglamentación que a ese efecto dicte el Procurador General de la Nación, ejercerá la representación exclusiva que le asignan sus leyes orgánicas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando éste actúe como órgano revisor en las causas que tramiten ante los tribunales nacionales con competencia ordinaria en la ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente CSJ 325/2021/CS1 y el artículo 90 y la cláusula complementaria de la ley 27.802, y mientras no se complete la transferencia de competencias nacionales al ámbito local, conforme lo prevé el artículo siguiente.

Artículo 2°. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá vigencia hasta tanto se complete la transferencia de la totalidad de las competencias de los tribunales nacionales con competencia ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de dicha Ciudad, de conformidad con los acuerdos y normas que a tal efecto se dicten.

Artículo 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adán H. Bahl. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

El presente proyecto de ley tiene por objeto habilitar al Ministerio Público Fiscal de la Nación a ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la representación que le asignan sus leyes orgánicas, en las causas que tramitan ante los tribunales nacionales con competencia ordinaria con asiento en esa Ciudad, mientras no se complete la transferencia de esas competencias al Poder Judicial local.

El 27 de diciembre de 2024, al resolver el conflicto de competencia registrado en el expediente CSJ 325/2021/CS1, "Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye el "tribunal superior" de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48, en el sentido de la doctrina sentada en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), respecto de todos los procesos que tramitan ante los tribunales nacionales con competencia ordinaria en esa jurisdicción cuya competencia no ha sido aún transferida al Poder Judicial local. La consecuencia procesal es directa: quien pretenda impugnar una sentencia de las cámaras nacionales con competencia ordinaria debe transitar previamente la instancia revisora del tribunal superior porteño, por la vía recursiva que prevén las normas de procedimiento locales, antes de acceder al recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema.

En su artículo 90, la ley 27.802 de reforma laboral, aprobó el Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado el 9 de febrero de 2026. Con base en ese artículo y en la cláusula complementaria del Acuerdo que aquél aprueba, las cámaras nacionales de apelación y de casación penal pasaron a acatar en plenitud la doctrina de "Ferrari c/ Levinas".

Esta nueva configuración institucional afecta de modo directo la capacidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación de cumplir sus funciones constitucionales y legales. Las normas que rigen las competencias del organismo —los artículos 2° y 3° de la ley 27.148 y, en lo que conservan vigencia, los artículos 37 y siguientes de la ley 24.946— le reconocen legitimación procesal para actuar ante los tribunales federales y ante los tribunales nacionales con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto esa competencia no haya sido transferida. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad es un tribunal local, ajeno al ámbito de actuación que esas normas delimitan.

La consecuencia práctica es que el Ministerio Público Fiscal de la Nación no se encuentra legalmente habilitado para tramitar ante el tribunal superior porteño el recurso que las cámaras nacionales le concedan, ni para interponer queja ante ese tribunal cuando se lo denieguen, ni para deducir el recurso extraordinario federal frente a una eventual sentencia adversa de la instancia local. El organismo al que la Constitución encomienda promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, y al que la ley impone el ejercicio de la acción penal pública, corre el riesgo de quedar apartado de procesos en los que su intervención es obligatoria. No se trata de una dificultad hipotética: hay plazos procesales corriendo en causas concretas para impugnar sentencias de las cámaras nacionales alcanzadas por la nueva doctrina.

Frente a esa situación, la propia Procuración General de la Nación elaboró una propuesta de decreto de necesidad y urgencia destinada a conferir al organismo la legitimación necesaria para actuar ante el foro local mientras perdure la coyuntura, y la remitió al Ministerio de Justicia de la Nación. El Procurador General de la Nación expuso esta situación ante la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del

Ministerio Público de la Nación, en su reunión del 14 de julio de 2026. A la fecha de presentación de este proyecto, el poder ejecutivo nacional no ha dictado una norma en tal sentido. La demora agrava el riesgo de que el Ministerio Público Fiscal quede impedido de actuar en causas con plazos en curso, con el consiguiente perjuicio para el ejercicio de la acción penal pública y para los derechos de las partes involucradas.

Corresponde subrayar que la determinación del ámbito de actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación es materia propia del Congreso. El artículo 120 de la Constitución Nacional instituyó al Ministerio Público como órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, integrado por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la Nación "y los demás miembros que la ley establezca", y remitió expresamente a la ley la determinación de su composición. La ley 27.148, Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación, fue precisamente una decisión legislativa sobre la organización, las funciones y las competencias del organismo. Es el Congreso, entonces, el ámbito natural e institucionalmente adecuado para resolver este vacío normativo, sin necesidad de recurrir a mecanismos de excepción reservados por la Constitución para supuestos rigurosamente acotados.

En igual sentido se ha presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el expediente 3441-D-2026, de autoría del diputado nacional Sebastián Galmarini, de análogo objeto y alcance. La presentación de esta iniciativa en el Senado de la Nación procura que la cuestión sea considerada simultáneamente en ambas cámaras, atendiendo a la urgencia que la propia Procuración General ha puesto de manifiesto.

La solución que se propone es acotada y proporcional al problema que procura resolver. No modifica la estructura ni la organización del

Ministerio Público Fiscal de la Nación, no altera las competencias de ningún otro órgano del Estado y no introduce innovación alguna en la arquitectura del sistema judicial. Se limita a habilitar al organismo a ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los supuestos específicos que la nueva coyuntura jurídica exige, la misma representación que ya ejerce ante los tribunales nacionales en esas mismas causas.

La habilitación que se propone queda condicionada a la reglamentación que dicte el Procurador General de la Nación. Esa remisión no es accesoria ni meramente instrumental: como jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y responsable de su buen funcionamiento (artículo 11 de la ley 27.148), el Procurador General es quien se encuentra en mejores condiciones para determinar los magistrados y funcionarios que ejercerán la representación y las condiciones en que habrán de hacerlo. Nada de ello supone delegar la decisión legislativa sobre el ámbito de competencia del organismo, que la ley define por sí misma.

Se trata, además, de una habilitación deliberadamente transitoria. Su vigencia se extiende únicamente hasta que se complete la transferencia de la totalidad de las competencias de los tribunales nacionales con competencia ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Poder Judicial de esa Ciudad. Consumada esa transferencia, la cuestión que hoy origina el vacío normativo desaparece por sí sola. La transitoriedad no es una concesión sino una precisión técnica que refleja la naturaleza del problema: no se trata de redefinir las competencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sino de preservarlas durante un proceso de transformación institucional que el propio Estado nacional lleva adelante.

El proyecto no importa erogaciones, en los términos del artículo 126 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación. La habilitación que se

propone no crea cargos, estructuras ni organismos, ni demanda recursos adicionales: se refiere a la actuación de magistrados y funcionarios que ya intervienen en las mismas causas.

La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control sobre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, ha tomado conocimiento directo de esta situación en el marco de su actividad institucional. Un organismo cuya misión constitucional es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad no puede quedar paralizado por un vacío normativo que el Poder Legislativo está en condiciones de subsanar de manera inmediata.

Por las razones expuestas, solicito a las señoras senadoras y a los señores senadores el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Adán H. Bahl. -

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL